



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE
DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS
AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ
DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 1073/05, promovido por la recurrente al rubro citada a través de su representante, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de mayo de dos mil cinco, la recurrente presentó mediante el Sistema de Solicitudes de Información solicitud número de folio 0000400040605, requiriendo a la Secretaría de Gobernación:

Modalidad preferente de entrega de información
Copia Certificada

“Copias certificadas de la solicitud presentada para obtener la autorización para exhibición en televisión de las películas que se indican en el archivo adjunto.

Se solicitan copias certificadas de la solicitud presentada para obtener la autorización para exhibición en televisión abierta de cada una de las siguientes películas:

- *La Ley de Herodes (autorización de 3 de abril de 2002);*
- *Perro Callejero (autorización L-02-02437-C),*
- *Canoa (autorización L-00-05792-C),*
- *Rojo Amanecer (autorización L-02-03440-C),*
- *Cacería Humana (autorización L-99-03702-C),*
- *El Mil Usos (autorización de fecha 13 de julio de 2001),*
- *Fieras en Brama (autorización de fecha 12 de octubre de 1999),*
- *Bellas de Noche (autorización L-99-004255-C),*
- *El Libro de Piedra (autorización L-02-02526-A),*
- *Y tu mamá También (autorización L-04-00805-C),*
- *Perfume de Violetas (autorización L-03-00691-C),*
- *El Segundo Aire (autorización L-04-00480-C), y*
- *El Fiscal de Hierro (autorización L-00-05935-C)...Esta información se encuentra en los archivos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.”. (sic)*

II. Con fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, la Secretaría de Gobernación dio respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de acuerdo al medio y forma de acceso solicitado, la información queda a su disposición de la siguiente forma:

Lugar para obtener la información: Unidad de Enlace.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE
DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS
AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ
DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

Fecha a partir de la cual puede obtener la información: 23/06/2005”.

III. Con fecha once de julio de de dos mil cinco, el recurrente por su propio derecho promovió mediante escrito libre, recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual manifestó:

“...Efectivamente, el día 17 de enero de 2005 la Secretaría de Gobernación expidió a favor de mi representada copias certificadas de las autorizaciones más recientes para transmitir por televisión las películas “Bellas de Noche (Las Ficheras)”, “Cacería Humana”, “Canoa”, “Fieras en Brama”, “El Fiscal de Hierro”, “La Ley de Herodes”, “El Libro de Piedra”, “El Mil Usos”, “Perfume de Violetas”, “Perro Callejero”, “Rojo Amanecer”, “El Segundo Aire” e “Y tu Mamá También”. Lo anterior como consecuencia de la solicitud de acceso a la información 0000400001005, tramitada por vías electrónica a través del SISI.

Resulta interesante revisar esas copias certificadas, pues se trata de las autorizaciones de transmisión, mismas que le recayeron a las solicitudes de cuya antijurídica certificación se duele ahora mi mandante. Así, si observamos las certificaciones de las copias de dichas autorizaciones, podremos percatarnos que nunca se hizo referencia alguna a “Televimex”. Como ejemplo transcribimos la certificación de una de esas copias de las autorizaciones:

***“ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DE LA
AUTORIZACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN POR TELEVISIÓN TITULADA:
“Y TU MAMÁ TAMBIÉN”
QUE EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA
DIRECCIÓN DE CONTENIDOS Y DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES
DE RADIO Y TELEVISIÓN
SE EXTIENDE LA PRESENTE A PETICIÓN DEL INTERESADO
PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR.
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES
DE ENERO DEL DOS MIL CINCO.”***

En los mismos términos se encuentran las certificaciones relativas a las otras películas. Para su fácil referencia se adjunta como Anexo C, copias certificadas de tales documentos.

¿Por qué en las certificaciones de esas autorizaciones no aparece la palabra “Televimex” y en las certificaciones de las correlativas solicitudes sí aparece? Por un lado, resulta explicable que en las certificaciones de las autorizaciones no se menciona a “Televimex” por una sencilla razón: en ninguna parte del texto de esas autorizaciones aparece la palabra “Televimex” (como sí aparece “Televisa, S.A. de C.V.”).



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

Por otro lado, es de destacarse que el 30 de marzo de 2005 la sociedad que represento demandó a “Televisa, S.A. de C.V.” por transmitir versiones mutiladas y alteradas de las películas “Bellas de Noche (Las Ficheras)”, “Cacería Humana”, “Canoa”, “Fieras en Brama”, “El Fiscal de Hierro”, “La Ley de Herodes”, “El Libro de Piedra”, “El Mil Usos”, “Perfume de Violetas”, “Perro Callejero”, “Rojo Amanecer”, “El Segundo Aire” e “Y tu Mamá También”.

Como parte de su defensa, “Televisa, .S.A. de C.V.” arguyó que ella no realiza transmisiones por los canales 2, 4, 5 y 9 de televisión, sino que las hace otra empresa llamada “Televimex, S.A. de C.V.”. Empero, para desestimar tales argumentos, mi mandante señaló al juez que fue “Televisa, S.A. de C.V.” (y no “Televimex, S.A. de C.V.”), quien solicitó y obtuvo de la Secretaría de Gobernación las autorizaciones para transmitir por los canales 2, 4, 5 y 9 las referidas películas.

Sin embargo, cuando mi mandante pide a la Secretaría de Gobernación copias certificadas de las solicitudes de autorización para transmitir por televisión esas películas, tal autoridad entrega los documentos en la modalidad que ahora se impugna, “certificando” que las solicitudes fueron presentadas por “Televisa/Televimex, S.A. de C.V.”, cuando del texto de dichas solicitudes se desprende nítidamente que en realidad fueron presentadas única y exclusivamente por “Televisa, S.A. de C.V.”.

Resulta extremadamente sospechoso que, sin razón legal alguna, se haya incorporado la palabra “Televimex”, máxime cuando los funcionarios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación tienen conocimiento de la demanda entablada en contra de “Televisa, .S.A. de C.V.”. ¿Será que acaso tales funcionarios están tratando de proteger y/o ayudar a “Televisa, S.A. de C.V.”?

Tan turbio proceder de la Secretaría de Gobernación no habría de sorprendernos, pues la Secretaría de Gobernación se ha caracterizado por su abierto “apoyo” a la empresa “Televisa, S.A. de C.V.” (las recientes concesiones en materia de juegos y sorteos, hacen patente tal situación).

De esta forma, la Secretaría de Gobernación ha menoscabado el acceso a la información de mi representada, pues en lugar de entregar copias debidamente certificadas, con pleno valor y validez, entregó copias con certificaciones antijurídicas, con información que no debió de añadirse y que, además, es falsa, toda vez que no existe la persona moral “Televisa/Televimex, S.A. de C.V.”, y las solicitudes de autorización únicamente fueron presentadas por “Televisa, S.A. de C.V.”.

Resulta lamentable que en un gobierno que de jacta ser del “cambio”, siga las mismas prácticas y se someta a los mismos intereses que el antiguo régimen.

SEGUNDO AGRAVIO



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE
DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS
AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ
DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

El presente agravio se sustenta en el artículo 50, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, norma que señala:

Artículo 50.- El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

IV.- El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda con la información requerida en la solicitud:

2.1 La información contenida en la certificación de las copias no se corresponde con la información solicitada (ni con la realidad).

La sociedad que represento estima que las copias certificadas que le fueron entregadas no corresponde con la información solicitada...Ahora bien, de una revisión a esas solicitudes podremos percatarnos, que tales documentos fueron presentados en la Secretaría de Gobernación por "Televisa, S.A. de C.V."

Sin embargo, en la certificación que aparece en las copias entregadas por la Secretaría de Gobernación se contiene información que no corresponde con la información solicitada. En efecto, la información que consta en las solicitudes es la afirmación de que tales documentos fueron presentados por "Televisa/Televimex, S.A. de C.V.", lo cual es información falsa y que no se corresponde con la información verdadera que aparece en el texto de esas solicitudes, que es que dichos documentos fueron presentados por "Televisa, S.A. de C.V."

La información requerida en la solicitud es la información verdadera, sin embargo, en las certificaciones de las copias aparece información falsa, de manera que se colige que la información que aparece en las certificaciones no se corresponde con la información requerida en la solicitud (por el simple y sencillo hecho de que la información manipulada por la Secretaría de Gobernación no se corresponde con la realidad), y por ende, se acredita la presente causal de procedencia del recurso de revisión interpuesto.

2.2. Lo asentado en las certificaciones viola el derecho de acceso a la información de mi mandante.

El proceder de la Secretaría de Gobernación consistente en añadir información falsa en las certificaciones, viola el derecho de acceso a la información de mi representada, en tanto la información ahí asentada no se corresponde con la información que fue solicitada y que obra en el contenido de los documentos requeridos.

Lo único que solicitó mi representada fueron copias certificadas, sin que se les agregue o suprima información; menos aun que se les agregue información falsa con el único objeto de que la información consignada en esos documentos no pueda servir para acreditar la verdad.

PUNTOS PETITORIOS:



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

PRIMERO.- Que este H. Instituto declare que la Secretaría de Gobernación incumplió su obligación de entregar la información en la modalidad solicitada, pues no entregó copias debidamente certificadas.

SEGUNDO.- Que se ordene a la Secretaría de Gobernación que, a su costa, expida de nueva cuenta las copias certificadas solicitadas, sin añadir información alguna que no se desprenda del texto mismo.

V.- Copia de la resolución que se impugna y de su notificación: A efecto de dar cumplimiento a este punto, se adjunta como Anexo D, el documento con la notificación correspondiente y las copias certificadas entregadas.

VI.- Demás elementos procedentes: Se invoca a favor de mi representada la interpretación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que le sea más favorable, en términos del artículo 6º de esa ley.

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 52 de esa ley, se invoca la suplencia de cualquier deficiencia de que pudiera adolecer el presente recurso.

DENUNCIA DE HECHOS:

Por medio de la presente denuncio la responsabilidad administrativa en contra de la funcionaria de la Secretaría de Gobernación, Subdirectora de Apoyo a la Operación, de la Dirección de Contenidos y Distribución de Señales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, por la comisión de diversas infracciones administrativas reguladas en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y cometidas durante la substanciación del procedimiento de acceso a la información.

En primer lugar, se actualizó la infracción contenida en la fracción I, del artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que reza:

Artículo 63. Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; (énfasis añadido).

La funcionaria de mérito incurrió en tal infracción al alterar la información sobre quién presentó los documentos requeridos, señalando de forma gratuita y sin fundamento jurídico alguno que las referidas solicitudes fueron presentadas por "Televisa/Televimex, S.A. de C.V.", cuando en las certificaciones no se debe añadir información que no consta en el documento original, ni mucho menos incluir información falsa.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

En segundo lugar, también se actualizó la infracción contenida en la fracción II, del artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que es del siguiente tenor:

Artículo 63. Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en las substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de información a que están obligados conforme a esta Ley;

En el presente caso, la referida funcionaria actuó con negligencia (en el mejor de los casos), si no es que con abierta mala fe y dolo, pues a pesar de que en ninguna parte de los documentos originales aparece la palabra “Televimex”,...insertó esa palabra en las certificaciones de las copias.

Esto resulta muy sospechoso, porque de todas las palabras que no obran en el texto de los documentos originales, a dicha funcionaria se le “ocurrió” introducir la palabra “Televimex”, y no otras como “TV Azteca”, “Televicentro”, “Telemando”, sino precisamente “Televimex”, cuando curiosamente la inclusión de esa palabra en esas 13 precisas copias certificadas, podría beneficiar a “Televisa, S.A. de C.V.”.

Lo anterior se vuelve todavía más sospechoso, si tomamos en cuenta que nunca antes la Secretaría de Gobernación había incluido la palabra “Televimex”, en certificaciones de documentos presentados exclusivamente por “Televisa, S.A. de C.V.”.

Por todo lo anterior, solicito se le dé vista al órgano interno de control de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que se le imponga a la referida funcionaria la sanción más severa que proceda conforma a la legislación de responsabilidades de servidores públicos...” (sic)

IV. El once de julio de dos mil cinco, la Comisionada Presidenta María Marván Laborde asignó el número de expediente 1073/05, al recurso de revisión aludido y con base en el sistema aprobado por el Pleno del Instituto, lo turnó al Comisionado Horacio Aguilar Álvarez de Alba, mediante acuerdo de la misma fecha, para los efectos de la fracción I del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. El once de julio de dos mil cinco, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por su propio derecho por el recurrente y ordenó correr traslado



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

a la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Por oficio número R/IFAI/SA/HAAA/2389/05 de fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, recibido el día veintiocho del mismo mes y año, se notificó al sujeto obligado a través de su Unidad de Enlace el auto admisorio, otorgándole plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le concede la ley para formular alegatos.

VII. Con fundamento en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante correo electrónico de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, este Instituto notificó al recurrente el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

VIII. Mediante oficio UDP/CI/REC/060/05 de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, recibido en este Instituto el diez del mismo mes y año, el sujeto obligado contestó el traslado que se le corrió, en el cual manifestó:

“...al recibir la notificación del acuerdo pronunciado con motivo de la interposición del recurso de revisión, por conducto de la Unidad de Enlace de esta dependencia, se remitió a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación copia del recurso de revisión de mérito para el efecto de su contestación, la que produjo a través del Oficio No. SNM/ST/467/2005, de fecha 4 de agosto de 2005 suscrito por el Secretario Técnico C. PEDRO J. BERRUECOS VILLA, que viene acompañado del oficio DG/5019/2005, de fecha 02 de agosto de 2005, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mismos que, en obvio de repeticiones, se acompañan al presente y se dan por reproducidos como si se hubiera hecho a la letra...”

Anexando al mencionado oficio el similar SNM/ST/467/2005 de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco que a la letra dice:

1. “En relación con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 es importante señalar que en efecto, esta Unidad Administrativa recibió y atendió por conducto de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación la solicitud presentada por la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales para la obtención de copias certificadas de las autorizaciones para exhibición en televisión de las películas señaladas.

2. En relación con lo manifestado por el recurrente en el hecho marcado con el número 8 resulta cierto que la certificación de los documentos contiene el texto



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE
DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS
AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ
DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

Televisa/Televimex, S.A. de C.V., siendo oportuno señalar que tanto la persona moral denominada Televisa S.A. de C.V., como Televimex, S.A. de C.V. ésta última en su carácter de concesionaria de diversas estaciones de radiodifusión, realizan trámites ante esta Dirección General, incluso a través del mismo apoderado; sin embargo, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que las solicitudes de exhibición por televisión de las películas señaladas en el punto inmediato anterior fueron presentadas únicamente por la persona moral Televisa S.A. de C.V.

3. Sin perjuicio de lo plasmado con anterioridad y en relación con el primer agravio, cabe destacar que la información sí fue entregada en la modalidad solicitada expresamente por el recurrente, esto es, en copia certificada, por lo que independientemente de que la certificación contenga un error involuntario y subsanable por esta autoridad, como lo es el haber hecho referencia a la persona moral denominada Televimex que como ya se dijo es la empresa concesionaria de diversas estaciones de radiodifusión, la información proporcionada al solicitante no fue manipulada ya que se entregaron los documentos que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, sin que su contenido haya sido objeto de alteración alguna que afecte su validez.

Por otra parte resulta errónea la apreciación del ocurso por lo que respecta al supuesto proceder "sospechoso" de la Secretaría de Gobernación, ya que contrario a lo manifestado, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no ha tenido conocimiento de algún tipo de demanda de carácter civil instaurada en contra de la empresa Televisa S.A. de C.V., en virtud de que además de que dichos aspectos no guardan relación con la materia de nuestra competencia, conforme a lo señalado por el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ningún caso la entrega de información está condicionada a que se motive o justifique su utilización, negando categóricamente que se haya tenido algún interés en proteger y/o ayudar a Televisa S.A. de C.V. como infundadamente lo sugiere el recurrente.

4. En relación con el agravio segundo, se reitera lo manifestado en el sentido de que la información proporcionada al solicitante no fue objeto de manipulación, haciendo hincapié en que la misma corresponde a la que obra en nuestros archivos. En todo caso, tal como se señaló con anterioridad le asiste la razón al recurrente en relación con el hecho de que las solicitudes cuya copia requirió fueron presentadas por la empresa Televisa S.A. de C.V., por lo que procede dejar sin efectos la certificación de las copias objeto del presente recurso de revisión y en su lugar, previa devolución de las mismas, hacer entrega al solicitante de las copias solicitadas con la certificación correcta.

Por lo expuesto, por actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el recurso interpuesto debe sobreseerse por haber sido modificado el acto materia de impugnación.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE
DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS
AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ
DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

5. En relación con la DENUNCIA DE HECHOS formulada, cabe señalar que la actuación de la Lic. Claudia Noriega González, Subdirectora de Apoyo a la Operación de la Dirección de Contenidos y Distribución de Señales, no actualiza la infracción prevista en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que en ningún momento fue alterada la información entregada al solicitante, en todo caso hubo un error en la certificación correspondiente que será subsanado por esta Unidad Administrativa al dejar sin efectos las copias certificadas entregadas, sin que dicho error haya modificado o alterado el contenido de la información plasmada en las documentales aludidas en el punto 1 del presente.

6. Tampoco se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 63 del ordenamiento legal, ya que en la certificación realizada no se actuó con negligencia, dolo o mala fe, reiterando que la información fue entregada en los términos solicitados, sin que haya sido objeto de manipulación o alteración que afecte la validez de su contenido y habiéndose subsanado el error de incorporar el texto Televimex en las certificaciones, como evidencia de la buena fe por parte de la autoridad.”

IX. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, se recibió en este Instituto copia del oficio UDP/UETA/N/062/05 del día veintidós del mismo mes y año, dirigido a la recurrente, mediante el cual el sujeto obligado manifestó:

“...Como resultado de las gestiones realizadas por esta Comité de Información, a través de la Unidad de Enlace, ante la unidad administrativa responsable de la información solicitada, adjunto a la presente, encontrará el oficio No. SNM/ST/517/2005, signado por el C. Pedro Berruecos Vila, Secretario Técnico del C. Subsecretario de Normatividad de Medios, al que se acompañan las copias certificadas de los documentos requeridos...”

Anexando al oficio de referencia copia fotostática de la documentación citada.

X. A la fecha de la presente resolución la recurrente es omiso en presentar alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en los artículos 37 fracción II, 49, 50, 55 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 17 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

Pública, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; tercero y cuarto del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta del sujeto obligado al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de revisión.

TERCERO. Del análisis de la solicitud de información hecha por la recurrente se desprende que en ella requirió:

“Copias certificadas de la solicitud presentada para obtener la autorización para exhibición en televisión de las películas que se indican en el archivo adjunto...Se solicitan copias certificadas de la solicitud presentada para obtener la autorización para exhibición en televisión abierta de cada una de las siguientes películas:

- *La Ley de Herodes (autorización de 3 de abril de 2002);*
- *Perro Callejero (autorización L-02-02437-C),*
- *Canoa (autorización L-00-05792-C),*
- *Rojo Amanecer (autorización L-02-03440-C),*
- *Cacería Humana (autorización L-99-03702-C),*
- *El Mil Usos (autorización de fecha 13 de julio de 2001),*
- *Fieras en Brama (autorización de fecha 12 de octubre de 1999),*
- *Bellas de Noche (autorización L-99-004255-C),*
- *El Libro de Piedra (autorización L-02-02526-A),*
- *Y tu mamá También (autorización L-04-00805-C),*
- *Perfume de Violetas (autorización L-03-00691-C),*
- *El Segundo Aire (autorización L-04-00480-C), y*
- *El Fiscal de Hierro (autorización L-00-05935-C)...”*

A lo que el sujeto obligado contestó, poniendo a disposición de la recurrente los documentos solicitados certificando que las solicitudes fueron presentadas por “Televisa/Televimex, S.A. de C.V.”. Inconforme con tal respuesta, la recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto en el que manifestó entre otras cosas: *“en ninguna parte del texto de esas autorizaciones aparece la palabra “Televimex” (como sí aparece “Televisa, S.A. de C.V.”)... cuando mi mandante pide a la Secretaría de Gobernación copias certificadas de las solicitudes de autorización para transmitir por televisión esas películas, tal autoridad entrega los documentos en la modalidad que ahora se impugna, “certificando” que las solicitudes fueron presentadas por*



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

“Televisa/Televimex, S.A. de C.V.”, cuando del texto de dichas solicitudes se desprende nítidamente que en realidad fueron presentadas única y exclusivamente por “Televisa, S.A. de C.V.”... Resulta extremadamente sospechoso que, sin razón legal alguna, se haya incorporado la palabra “Televimex”, máxime cuando los funcionarios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación tienen conocimiento de la demanda entablada en contra de “Televisa, S.A. de C.V.”...

La Secretaría de Gobernación ha menoscabado el acceso a la información de mi representada, pues en lugar de entregar copias debidamente certificadas, con pleno valor y validez, entregó copias con certificaciones antijurídicas, con información que no debió de añadirse y que, además, es falsa, toda vez que no existe la persona moral “Televisa/Televimex, S.A. de C.V.”, y las solicitudes de autorización únicamente fueron presentadas por “Televisa, S.A. de C.V.”

El presente agravio se sustenta en el artículo 50, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... La información contenida en la certificación de las copias no se corresponde con la información solicitada (ni con la realidad). La sociedad que represento estima que las copias certificadas que le fueron entregadas no corresponde con la información solicitada... La información requerida en la solicitud es la información verdadera, sin embargo, en las certificaciones de las copias aparece información falsa, de manera que se colige que la información que aparece en las certificaciones no se corresponde con la información requerida en la solicitud (por el simple y sencillo hecho de que la información manipulada por la Secretaría de Gobernación no se corresponde con la realidad), y por ende, se acredita la presente causal de procedencia del recurso de revisión interpuesto...”

De lo antes descrito, es posible concluir que en el presente asunto la litis consiste en la inadecuada certificación de los documentos solicitados por la recurrente, por lo que este Instituto se abocará a analizar tal circunstancia.

CUARTO. En el desahogo al traslado que se le corrió el sujeto obligado manifestó: *“resulta cierto que la certificación de los documentos contiene el texto Televisa/Televimex, S.A. de C.V., siendo oportuno señalar que tanto la persona moral denominada Televisa S.A. de C.V., como Televimex, S.A. de C.V. ésta última en su carácter de concesionaria de diversas estaciones de radiodifusión, realizan trámites ante esta Dirección General, incluso a través del mismo apoderado; sin embargo, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que las solicitudes de exhibición por*



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

televisión de las películas señaladas en el punto inmediato anterior fueron presentadas únicamente por la persona moral Televisa S.A. de C.V... cabe destacar que la información sí fue entregada en la modalidad solicitada expresamente por el recurrente, esto es, en copia certificada, por lo que independientemente de que la certificación contenga un error involuntario y subsanable por esta autoridad, como lo es el haber hecho referencia a la persona moral denominada Televimex... la información proporcionada al solicitante no fue objeto de manipulación, haciendo hincapié en que la misma corresponde a la que obra en nuestros archivos. En todo caso, tal como se señaló con anterioridad le asiste la razón al recurrente en relación con el hecho de que las solicitudes cuya copia requirió fueron presentadas por la empresa Televisa S.A. de C.V., por lo que procede dejar sin efectos la certificación de las copias objeto del presente recurso de revisión y en su lugar, previa devolución de las mismas, hacer entrega al solicitante de las copias solicitadas con la certificación correcta. Por lo expuesto, por actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el recurso interpuesto debe sobreseerse por haber sido modificado el acto materia de impugnación.”

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, se recibió en este Instituto copia del oficio UDP/UETAI/N/062/05 del día veintidós del mismo mes y año, dirigido a la recurrente, mediante el cual el sujeto obligado manifestó: “...Como resultado de las gestiones realizadas por esta Comité de Información, a través de la Unidad de Enlace, ante la unidad administrativa responsable de la información solicitada, adjunto a la presente, encontrará el oficio No. SNM/ST/517/2005, signado por el C. Pedro Berruecos Vila, Secretario Técnico del C. Subsecretario de Normatividad de Medios, al que acompañan las copias certificadas de los documentos requeridos...”. Anexando al oficio de referencia copia simple de la documentación citada.

QUINTO. Aún y cuando el sujeto obligado en el desahogo al traslado que se le corrió modificó la respuesta otorgada originalmente, remitió a la recurrente los documentos solicitados debidamente certificados; lo que pretende comprobar con la copia del oficio de notificación número UDP/UETAI/N/062/05 de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, dirigido a la recurrente, así como copia simple de los documentos solicitados certificados. De las constancias que obran en el expediente que se integra con motivo del presente recurso no se encontraron elementos de prueba fehacientes que permitan acreditar que la mencionada modificación a la respuesta original fue efectivamente informada a la recurrente.

El sujeto obligado en el desahogo al traslado que se le corrió modificó la respuesta otorgada originalmente, lo cierto es que a la fecha de la presente resolución no aportó



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

elementos que permitan acreditar que tal modificación a la respuesta original fue recibida por la recurrente. En otras palabras, el sujeto obligado no anexó copia de los documentos que permitan acreditar la entrega o el envío de la nueva respuesta a través de correo certificado, por tanto, resulta imposible tener por satisfecha la solicitud de información.

SEXTO. El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prescribe que las Dependencias y Entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, además de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando **se pongan a disposición del solicitante** para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentren o por cualquier otro medio, como la expedición de copias certificadas.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que entre sus objetivos está el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos. Asimismo, el artículo 6 de ese mismo ordenamiento dispone que en la interpretación de esa Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por lo razonamientos expuestos, las disposiciones legales invocadas, así como al hecho de que el sujeto obligado remitió copia fotostática del oficio número SNM/ST/517/2005, suscrito por el Secretario Técnico de la Subsecretaría de Normatividad de Medios, en el que aparece la leyenda de que la recurrente recibió con fecha 7-Sep-05 originales de copias certificadas, excepto de "Cacería humana" y "El mil Usos parte I" y que el sujeto obligado no señala impedimento alguno para atender la inconformidad de la recurrente, resulta procedente revocar la respuesta otorgada a la solicitud de información número de folio 0000400040605, a fin de que, ponga a disposición de la recurrente, los originales de las dos copias certificadas faltantes en las que en el texto de la certificación, se haga referencia a la empresa Televisa, S. A. de C. V., que deben corresponder a la solicitud presentada para obtener la autorización para exhibición en televisión abierta de cada una de las películas señaladas.

Por lo antes expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **SE**



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECURRENTE: SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C.
PONENTE: HORACIO AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 0000400040605
EXPEDIENTE: 1073/05

REVOCA la respuesta de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo manifestado en el apartado de considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye a la Secretaría de Gobernación, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y lo notifique a este Instituto.

TERCERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución a la recurrente por correo electrónico en la dirección señalada para tal efecto y, por oficio, al Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Unidad de Enlace.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2003, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, María Marván Laborde, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, Alonso Lujambio Irazábal y Horacio Aguilar Álvarez de Alba, siendo ponente el último de los mencionados en sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil cinco, ante el Secretario de Acuerdos, Francisco Ciscomani Freaner.